

Corozal, octubre 07 de 2021.

**SECRETARIA.:** Señora Jueza, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar la cual está pendiente para resolver. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

**Corozal, Sucre, siete (07) de octubre de dos mil veintiunos (2021).**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ARIEL DE JESUS AGAMEZ ANDRADE.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE OVEJAS y ACUOVEJAS EN LIQUIDACION.

**RADICACION:** 702153189002- 2008-00221-00.

**ASUNTO**

Decide el juzgado la solicitud de medida cautelar de EMBARGO y RETENCION de Sobre Tasa de Gasolina, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual reza:

*"Me permito solicitar conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., se decrete el embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que mensualmente giran al municipio de OVEJAS, Sucre, las compañías de EXXON MOBIL DE COLOMBIA, TERLPEL S.A., CHEVRON PETROLEUM COMPANY, TEXACO y PETROLEOS MILENIOS (PETROMIL), por concepto de sobretasa de gasolina".*

**CONSIDERACIONES**

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es un principio Constitucional que se deduce del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo objeto es proteger los recursos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de Derecho.

Si bien es cierto, que el artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra una regulación respecto a las medidas cautelares, no es menos cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el mismo las mesillas allí previstas son propias de los procesos declarativos que se surten dentro de esta jurisdicción, sin que haga mención de los procesos ejecutivos.

El artículo 599 del CGP señala como procedentes en los procesos ejecutivos las medidas de embargo y secuestro, disponiendo que desde la presentación de la demanda podrán ser solicitadas.

Ahora bien, respecto de qué es embargable tenemos que por regla general lo son los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, así como algunas clases de derechos; sin embargo, el artículo 594 ibidem precisa algunos bienes y derechos sobre los cuales opera el principio de inembargabilidad, estableciendo los eventos en los que el ejecutado es una persona de derecho público, así:

*"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. (..).*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en*

que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Por otra parte, vemos que por disposición del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 en los procesos ejecutivos en los que el demandado sea un municipio sólo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; sin embargo, Esa medida cautelar no se aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones ni sobre los del sistema General de regalías ni de las rentas propias de destinación específicas de los municipios; Tampoco procederá el embargo de los dineros correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, Antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

A su vez, la Corte Constitucional de vieja data ha establecido algunas excepciones a las reglas de inembargabilidad antes indicadas, Mismas que con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso ya se encontraban reguladas en otras normativas de manera particular, en cuanto a la prohibición de embargar los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las medidas cautelares, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, la Corte Constitucional en Sentencia C -1154 de 2018, estableció entre las excepciones como principal la que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de orden laboral.

Pese a ello el artículo 45 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012 *"por la cual se dictan las normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"* condicionó la procedencia de las medidas cautelares sobre los recaudos tributarios de los municipios así:

*"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”*

Entonces, tenemos que el impuesto de sobretasa de gasolina no es embargable por la regla general, que este constituye tributo y fuente endógena de un ente territorial; En este orden de ideas en el caso sublite se encuentra ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pero, no es posible decretar la medida cautelar de embargo sobre los recursos percibidos por concepto sobre tasa a la gasolina teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 es improcedente jurídicamente proferir la medida de embargo sobre el mencionado tributo antes de que los dineros ingresen a la cuenta del municipio; pues aun cuando el ejecutante señaló Las empresas que efectuaron el recaudo, en la actualidad no habrá prueba en el plenario que evidencia que los dineros

recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros sobre los dineros que perciba el municipio ejecutado por concepto de sobretasa a la gasolina, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a623e1931270f69e2c977d8a02e3a009e92622ff7980c93483e629d0e6d10fd**

Documento generado en 07/10/2021 07:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>